

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/21/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA CONTROVERTIR EL "EL DICTAMEN EMITIDO POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA MARÍA DEL RÍO, S.L.P., DE FECHA 21 DE MARZO DE 2021, POR EL QUE DECLARÓ PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA PROPUESTA POR LA C. CRISTINA ISMENE GAYTÁN HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE PRD DE LA ALIANZA PARTIDARIA INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRD-PAN PARA CONTENDER EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, S.L.P. CUYA JORNADA ELECTORAL SE EFECTUARÁ EL DOMINGO 6 DE JUNIO DE 2021.", EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESLP/RR/21/2021

RECORRENTE:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL
DE SANTA MARÍA DEL RÍO, S.L.P.

MAGISTRADA PONENTE:

MTRA. DENNISE ADRIANA
PORRAS GUERRERO.¹

San Luis Potosí, S. L. P., a 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia que CONFIRMA el Dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P., de fecha 21 de marzo de 2021, por el que declaró procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa propuesta por la C. Cristina Ismene Gaytán Hernández, en su carácter de presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Político postulante PRD de la alianza

¹ Secretaria de estudio y cuenta: Gladys González Flores.

partidaria integrada por los partidos políticos PRD-PAN para contender en el proceso de elección del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. cuya jornada electoral se efectuará el domingo 6 de junio de 2021.

G L O S A R I O.

- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **CME Santa María:** Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
- **Ley Electoral.** Ley Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Orgánica del Municipio.** Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.
- **Lineamientos de registro.** Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 del estado de San Luis Potosí.
- **Partido recurrente o Promovente.** Partido Revolucionario Institucional.
- **PRI.** Partido Revolucionario Institucional.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Monterrey.** Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente²:

1.1 Inicio del proceso electoral. El 30 de septiembre de 2020, dio inicio el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí.

1.2 Lineamientos de registro. Por acuerdo de fecha de fecha 20 de noviembre de 2020, el Pleno del CEEPAC aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, cuya última modificación se efectúa con fecha 26 de enero, de la presente anualidad.

1.3 Solicitud de registro de la planilla de mayoría relativa de la alianza partidaria PRD-PAN. El 28 de febrero, Cristina Ismene Gaytán Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRD, presentó la solicitud de registro y documentos anexos de la Planilla de Mayoría Relativa a contender para el Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.

1.4 Emisión del acto impugnado. Con fecha 21 de marzo, el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río emitió el Dictamen mediante el cual resolvió procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa, propuesta por el Partido Político PRD integrante de la alianza partidaria formada por los partidos políticos PRD-PAN.

1.5 Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la determinación, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), interpuso con fecha 25 de marzo, el recurso de revisión que nos ocupa.

² Las fechas que se narran a lo largo de la presente resolución corresponden al año 2021, salvo disposición expresa que indique un año diverso.

1.6 Admisión del recurso TESLP/RR/21/2021. El 03 de abril, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se decretó el cierre de instrucción, por lo que se pusieron los autos en estado de emitirse la resolución que corresponde.

1.7 Circulación de proyecto y convocatoria para sesión pública. En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 12 doce de abril, convocando a sesión pública a celebrarse hoy 13 trece del mismo mes y año, a las 13:00 trece horas.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

III. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

a) Forma. La demanda interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno porque la demanda se presentó de manera física ante la responsable, a las 16:15 horas del día 25 de marzo de 2021, es decir, dentro del plazo de cuatro días previstos para ese efecto.

Dado que, el actor tuvo conocimiento del acto que se combate el pasado 21 de marzo de 2021, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 22 de marzo de 2021 al 25 del mismo mes y año, por encontrarnos dentro de proceso electoral de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

c) Personería y legitimación. La legitimación se colma, en razón de que el recurso de revisión es interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En ese mismo orden de cosas, en términos de lo dispuesto por la fracción I inciso a) del artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, Adalberto Longoria Martínez tiene reconocida su personería como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el organismo electoral.

d) Interés jurídico: En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, debido a que controvierte la determinación adoptada por el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P., mediante la cual declaró procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa propuesta por el Partido de la Revolución Democrática postulante de la alianza partidaria PRD-PAN para contender en el proceso de elección del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., pues a su consideración, el candidato a

presidente municipal, así como el candidato a síndico propietario y suplente no reúnen los requisitos de Ley para contender, lo que estima genera afectación en los derechos del instituto político que representa, solicitando la intervención de este Tribunal Electoral a fin de revisar la legalidad del acto emitido.

e) Definitividad: Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, el actor previamente a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

1. Acto reclamado. El dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P., de fecha 21 de marzo de 2021, por el que se resuelve declarar procedente el registro de la planilla de mayoría relativa, propuesta por la C. Cristina Ismene Gaytán Hernández, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del partido político postulante PRD de la alianza partidaria integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional para contender en el proceso de elección del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. cuya jornada electoral se efectuará el domingo 6 de junio de 2021.

2. Pretensiones y síntesis de agravios. La pretensión del partido recurrente es que se revoque el Dictamen de Registro y le sea negado el registro como candidato a Emmanuel Govea Díaz, postulado al cargo de Presidente Municipal y a los ciudadanos Ismael Rosas Mendiola y Nahum Rodríguez Avalos, registrados en la fórmula de síndico, propietario y suplente respectivamente.

En términos generales, el partido recurrente sustenta su pretensión en los siguientes argumentos:

a) Que el solicitante del registro de la Planilla de Mayoría Relativa no presentó título profesional de abogado de los ciudadanos Ismael Rosas Mendiola, registrado en la fórmula de **Síndico** con el carácter de **propietario**, y Nahum Rodríguez Avalos, registrado en la fórmula como **síndico suplente**.

b) Que Nahum Rodríguez Avalos, registrado en la fórmula como **síndico suplente**, no acredita una antigüedad mínima de 3 años en el ejercicio de la profesión de abogado, en virtud de que su cédula profesional tiene fecha de expedición del 24 de febrero de 2021.

c) Que el Emmanuel Govea Díaz, no cumple con el requisito de separación del cargo 90 días antes de la elección como lo refiere la Constitución Federal, al encontrarse como regidor en funciones en el Ayuntamiento de Santa María del Río, recibiendo sus dietas, prerrogativas o salario, por lo que no existe intención de éste de cumplir en un ámbito de igualdad y equidad para contender en un mismo plano con los demás contendientes.

Por su parte, los terceros interesados pretenden que se confirme el Dictamen de Registro de fecha 21 de marzo de 2021 emitido por el Comité Municipal de Santa María del Río, manifestando que:

- Que Israel Rosas Mendiola (registrado como síndico propietario), al exhibir su cédula profesional acredita fehacientemente ser licenciado en derecho.
- Que Nahum Rodríguez Avalos, (registrado como síndico suplente) cumple con los requisitos de Ley al haber exhibido cédula profesional y que la experiencia acreditable no debe entenderse de manera restrictiva desde la fecha de expedición de dicho documento.

- Que por lo que corresponde a Emmanuel Govea Díaz (registrado como presidente municipal), solicitó su derecho a la licencia al cargo de regidor desde el 20 de enero de 2021, y que de manera dolosa el Cabildo ha omitido pronunciarse sobre la misma.
- Que ante dicha situación promovió ante este Tribunal el juicio ciudadano TESLP/JDC/40/2021. Que no dispuestó ningún dinero por concepto de haberes o dieta.

Los motivos de inconformidad expuestos serán estudiados en orden distinto al que fueron planteados, sin que dicho método les irroque perjuicio, pues lo trascendental es que todos sean analizados de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”*³.

3. Pruebas. A continuación, se detallan las pruebas admitidas en términos de Ley:

Parte actora

3.1 Documental. Consistente en el dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa integrada por los partidos políticos PRD-PAN en el municipio de Santa María del Río, S.L.P., el 21 de marzo y que obra en poder de la responsable.

3.2 Documental. Consistente en copias simples de la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano recibido en el Tribunal Electoral del Estado el 10 de marzo de 2020 a las 17:40 horas y publicada en los estrados del

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

inmueble que alberga la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.

3.3 Documental. Consistente en cinco impresiones del comprobante fiscal digital por internet a nombre de Emmanuel Govea Díaz, por concepto de Dietas por el puesto que desempeña como regidor del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.

3.4 Presuncional legal y humana.

3.5 Instrumental de actuaciones.

Terceros interesados

3.6 Documental consistente en la impresión en copia simple del estado de cuenta bancaria, cuya titularidad refieren los comparecientes, corresponde a Emmanuel Govea Díaz.

3.7 Presuncional legal y humana.

3.8 Instrumental de actuaciones.

3.9 Hecho notorio. Las constancias que integran el expediente TESLP/JDC/40/2021 promovido por Emmanuel Govea Díaz en contra del Cabildo del Ayuntamiento de Santa María del Río.

Por lo que corresponde a la documental identificada como 3.3.1 al tratarse de una documental publica, reviste valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 21 de la Ley de Justicia.

En lo concerniente a los demás medios de prueba al tratarse de documentales privadas, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana se les concede valor indiciario en lo individual en cuanto a su contenido y alcance probatorio, sin perjuicio de que al ser adminiculadas generen convicción respecto de las afirmaciones hechas valer por los actores, de conformidad con los artículos 18 fracción II, IV VII, y su párrafo octavo, 19, fracción II y V, y 21, tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma obran en el expediente, adjunto a la remisión del informe circunstanciado rendido por el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P., copia certificada de documentación correspondiente al registro de los candidatos postulados en la Planilla de Mayoría Relativa por el PRD ante dicho organismo electoral municipal, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido y alcance en términos de lo señalado en el artículo 19 fracción I inciso c) y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

4. Decisión.

- a) **El motivo de disenso hecho valer por el partido político recurrente en lo concerniente a la acreditación del grado de licenciado en derecho o abogado de los ciudadanos postulados en la fórmula de sindico, es infundado.**

El artículo 31 de la Constitución Local, en relación con el numeral 30 de la Ley Electoral establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

De las actividades a efectuar por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el desarrollo del proceso electoral, se advierte que compete a este recibir las solicitudes de registro de candidatos con su documentación correspondiente, y dictaminar respecto a la procedencia de las mismas, ya sea por el Pleno del Consejo, o sus Comisiones Distritales Electorales o Comités Municipales Electorales.

A su vez compete al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en su etapa de preparación de la elección, emitir las disposiciones normativas y procedimentales para hacer efectivas las disposiciones de la Ley.

Así entonces en ejercicio de esta facultad reglamentaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha 5 de noviembre de 2020, emitió los *LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ*, (en adelante Lineamientos de Registro) cuya última modificación data del 6 de enero de 2021.

En el caso concreto, el partido recurrente invoca como causa de inelegibilidad la falta de acreditación del grado de licenciado en derecho, de la fórmula completa a Síndico de Mayoría Relativa, conformada por Ismael Rosas Mendiola (síndico propietario) y Nahum Rodríguez Avalos (suplente), sustentando su dicho en que únicamente presentaron su cedula profesional y no el título como lo dispone la Ley Orgánica del Municipio.

Al respecto, como se detalló en párrafos precedentes, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se encuentra investido de una facultad reglamentaria, y en el ejercicio de esa atribución emitió los lineamientos de registro, cuya observancia es obligatoria por constituir parte de la normativa vigente para el proceso electoral local 2020-2021, en dichos lineamientos se dispuso lo siguiente:

Título segundo

De las solicitudes de registro de candidaturas

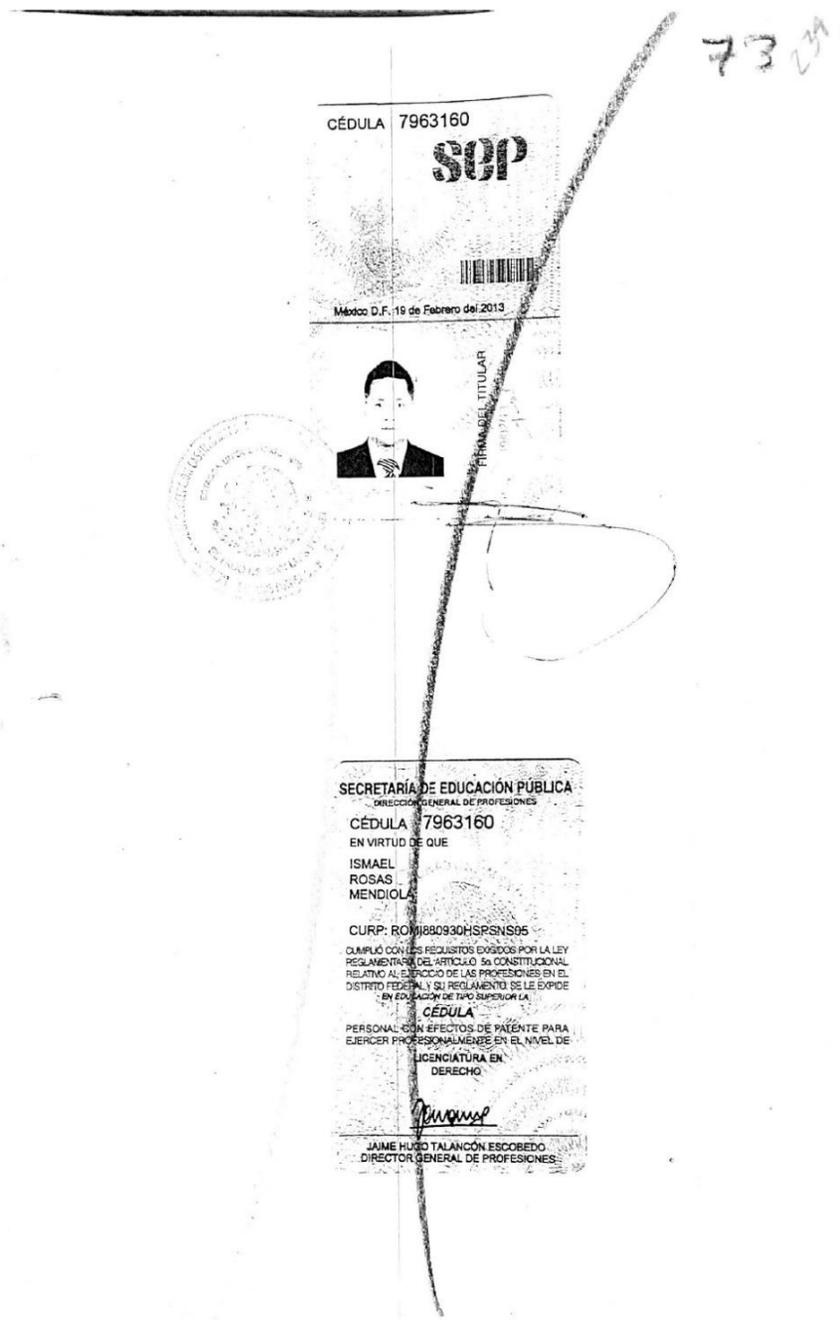
Capítulo único

[...]

Artículo 17. Tratándose de candidatas o candidatos a síndicos, deberán acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho

abogado, para lo que deberá adjuntar **copia certificada de su respectivo título o de la cédula profesional**, o en su caso, presentar ante el órgano electoral respectivo su título o cédula profesional en original, para compulsar.

Y en el caso, del Dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Santa María Del Río, S.L.P., así como de las constancias remitidas en copia certificada por dicha autoridad señalada como responsable, se desprende que ambos ciudadanos, Ismael Rosas Mendiola y Nahum Rodríguez Avalos, presentaron copia certificada de la cedula profesional, para ilustrar lo anterior que inserta el documento en cuestión:



Cedula profesional en copia certificada de Ismael Rosas Mendiola, expedida por el Director General de Profesiones, visible a fojas 234 y 235 del expediente.

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Educación Pública
Dirección General de Profesiones
Cédula Profesional Electrónica

Expedida a:

Número de Cédula Profesional
12218825

Clave Única de Registro de Población
ROAN941206HSPDVH01

Entidad Federativa de Registro
CIUDAD DE MÉXICO

Libro	Foja	Numero	Tipo
1221	491	6	C1

Datos del profesionista

NAHUM RODRIGUEZ AVALOS
Nombre(s) Primer apellido Segundo apellido

Quien cumplió con los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México y su Reglamento, la cédula con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de:

LICENCIATURA EN DERECHO 612301
Nombre del programa Clave

Datos de la institución educativa

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ 240001
Nombre o denominación Clave

Datos de expedición y firma electrónica

24/02/2021 12:52:49
Fecha Hora

El presente acto administrativo cuenta con la firma electrónica avanzada del servidor público competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

Firma electrónica

Copia original
12218825-31-2021-02-24-12:52:49-MEX-CD-ROAN941206HSPDVH01-RODRIGUEZ AVALOS NAHUM RODRIGUEZ AVALOS UNIV. AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ LICENCIATURA EN DERECHO

Firma electrónica avanzada del servidor público facultado

DR. JUSTINO EDUARDO ANDRADE SANCHEZ
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

Señal digital de tiempo SEP

La presente cédula electrónica, su integridad y autenticidad podrá comprobarse en www.gob.mx/cedula-profesional

12218825

Cedula profesional en copia certificada de Nahum Rodríguez Avalos, expedida de forma electrónica por el Director General de Profesiones a fojas 241-242 del expediente.

Así entonces, el partido postulante dio cumplimiento a lo estipulado en los lineamientos de registro, presentando uno de los dos documentos con los cuales podía acreditar el grado de

licenciado en Derecho o abogado, de los ciudadanos postulados en la fórmula de Síndico de Mayoría Relativa.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la Ley Orgánica del Municipio Libre establece en su artículo 13 que él, o la síndico deberá tener título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión.

Si bien es cierto que la Ley Orgánica no establece una distinción de documentos respecto de los cuales se pueda optar por acreditar el grado de licenciado en Derecho o abogado, lo cierto es también, que las normas reglamentarias emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como órgano encargado de preparar y desarrollar los procesos electorales estatales y municipales, son disposiciones de observancia obligatoria, pues se encuentran firmes y aplicables para el proceso electoral en curso.

Dichos lineamientos constituyen las bases sobre las cuales fueron sujetos todos los partidos políticos, incluyendo el partido político recurrente, por tanto su observancia no puede desconocerse, pues ello atentaría contra el principio de certeza, mismo que implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia Tesis: P./J. 60/2001 MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE

GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.⁴

De ahí que, al haberse adjuntado solo copia certificada de la cedula profesional de los ciudadanos Ismael Rosas Mendiola y Nahum Rodríguez Avalos, postulados como propietario y suplente respectivamente en la fórmula de síndico en la Planilla de Mayoría Relativa, fue suficiente para acreditar el grado de licenciado en Derecho o abogado.

- b) **El motivo de inconformidad planteado por el partido recurrente en lo concerniente a que el ciudadano postulado a la presidencia municipal, no se separó del cargo de regidor 90 días antes de la elección, es inoperante.**

La inoperancia del agravio formulado por el partido recurrente deviene de que sustenta su afirmación en el hecho de que Emmanuel Govea Díaz (postulado en la planilla como presidente municipal), se encuentra recibiendo su dieta, sueldo o prerrogativa por el puesto de regidor en el Cabildo municipal.

Al respecto, es del conocimiento de este Tribunal por haber sido un asunto sometido a su jurisdicción y se invoca como hecho notorio, resultando aplicable en su esencia lo establecido en el criterio *HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS*

⁴ *MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta. Registro digital: 189935 Instancia: Pleno Novena Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 60/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 752. Tipo: Jurisprudencia.*

ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)⁵, que el ciudadano Emmanuel Govea Díaz, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales expediente identificado como TESLP/JDC/4/2021⁶, en virtud de que el Cabildo del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., no había otorgado la licencia para separarse del cargo por tiempo determinado a fin de poder ejercer su derechos político-electorales, en un primer término por desechar la petición y tiempo después, al negársela.

Este Tribunal concluyó en dicho asunto, que el desechamiento de la petición de licencia formulada por el ciudadano Emmanuel Govea Díaz no estaba justificada, lo que a la postre obstaculizaba el ejercicio de sus derechos político-electorales, por tanto, determinó reconocer su separación del cargo por tiempo determinado desde el momento en que injustificadamente fue desechada su petición, esto es, desde el 20 de enero de 2021.

⁵ Tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). *Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente. Décima Época Núm. de Registro: 2017123, Instancia: Pleno, CONTRADICCIÓN DE TESIS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Jurisprudencia (Común).*

⁶ Resolución puede ser consultada en <https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2021/04/TESLP-JDC-40-2021.pdf>

Afirma el partido político recurrente que Emmanuel Govea Díaz al día de la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, continuaba recibiendo sus dietas, sueldo o prerrogativas, sin embargo, en la misma resolución del juicio ciudadano local que invoca como hecho notorio, se determinó que el hecho de que el Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., hubiese seguido depositando la nómina al ciudadano Emmanuel Govea Díaz, era una circunstancia ajena a la voluntad de éste, quien había solicitado al Cabildo del citado ayuntamiento llamar al suplente por no poder seguir recibiendo emolumento alguno al no encontrarse desempeñando el cargo de regidor.

Aunado a ello, en la multicitada resolución se estableció como uno de los efectos, devolver las cantidades de los depósitos realizados por el Ayuntamiento.

Así entonces, el agravio hecho valer por el partido recurrente es inoperante, toda vez que existe resolución jurisdiccional mediante la cual se reconoció fundada la petición de separación del cargo de regidor por tiempo determinado a Emmanuel Govea Díaz, con efectos desde el día 20 de enero de 2021. De ahí que, atendiendo a que la jornada electoral se efectuará el 6 de junio de 2021, los 90 días a que hace referencia el partido recurrente están superados.

- c) El motivo de disenso concerniente a la falta del requisito de contar con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión de licenciado en Derecho o abogado por lo que corresponde a Nahum Rodríguez Avalos, postulado como síndico suplente, es fundado pero insuficiente para revocar el acto controvertido.**

Señala el partido recurrente que Nahum Rodríguez Avalos presentó para acreditar el grado de licenciado en derecho o abogado, la cedula profesional, pero que dicho documento fue expedido con fecha 24 de febrero de 2021 por lo que no se acredita

que cuente con la antigüedad mínima de los tres años que exige la Ley Orgánica del Municipio.

Al respecto, si bien es cierto que la cedula profesional data del año en curso lo que podría presumir que no se cumple con los tres años de antigüedad que establece la Ley Orgánica del Municipio, lo cierto también es, que dicha circunstancia no tiene los alcances para revocar el Dictamen emitido por el Comité Municipal de Santa María del Río, S.L.P., por el que se declaró procedente el registro de la planilla de mayoría relativa.

Porque aún y cuando el ciudadano en comento no pudiera ser registrado como candidato a sindico suplente, el registro de la Planilla de Mayoría Relativa debe prevalecer.

Como se desprende del dictamen en estudio, la planilla de mayoría relativa se integra de la siguiente manera:

Candidatura	Propietario	Suplente
Presidencia	Emmanuel Govea Díaz	
Regidor de MR	Edna Yuridia del Carmen Medina Flores	Miriam Yolanda Martínez Trejo
Síndico	Ismael Rosas Mendiola	Nahum Rodríguez Avalos

Como se advierte, se postuló a la totalidad de los integrantes de la planilla, en tal caso, de no reconocer el registro de Nahum Rodríguez Avalos, aun así, la planilla sigue estando conformada por más del 50% de los candidatos de mayoría relativa, lo que resulta acorde a lo dispuesto por el numeral 305 de la Ley Electoral del Estado que establece:

*ARTÍCULO 305. Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, **para que sea procedente su registro** ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, **es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por***

***ciento de candidatos propietarios y suplentes** a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.*

Pues, al tratarse de 5 personas postuladas, el cincuenta por ciento correspondería a 3 ciudadanos, en tal caso, aun ante el supuesto de que no pudiera ser registrado Nahum Rodríguez Avalos, permanecerían con registro firme 4 ciudadanos, lo que es más del 50%.

Lo anterior, atendiendo a que en el presente caso, únicamente se controvierte el Dictamen de la Planilla de Mayoría Relativa, no así la Lista de Regidurías de Representación Proporcional, por lo que la misma debe quedar incólume.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que los lineamientos de registro, los cuales como ya ha quedado asentado, son las reglas que rigieron para el registro de candidaturas, aplicables a todos los partidos políticos, establecieron:

Capítulo IV

Del procedimiento de registro de candidaturas

[...]

Artículo 46. En las elecciones de ayuntamientos, para que el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y la Lista de Regidurías de representación Proporcional sea procedente, se deberá cumplir con lo siguiente:

[...]

En caso de que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias o candidaturas independientes, no incluyan la totalidad de candidaturas propietarias y suplentes integrantes de la Planilla de Mayoría Relativa, deberá requerírseles por el órgano electoral correspondiente, a efecto de que completen las candidaturas respectivas, independientemente de otros requerimientos que se efectúen respecto al cumplimiento de requisitos establecidos por la Constitución Local, la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo.

Si fenecido el plazo para subsanar la omisión, el requerimiento no hubiese sido desahogado o resultara insuficiente para colmar la

inconsistencia detectada, se permitirá el registro de la planilla incompleta, sin merma de que dicho incumplimiento implique el inicio de un procedimiento sancionador en contra del partido político o candidatura independiente infractora.

Los lineamientos de registro de manera puntual prevén que los partidos políticos deberán postular la planilla de mayoría relativa completa, **no obstante, cuando el partido político no complete las candidaturas respectivas, se permitirá el registro de la planilla incompleta.**

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral, comulga con el criterio de la Sala Superior⁷, en el sentido de que la satisfacción de los requisitos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos.

Por tanto, resultaría desproporcionado revocar el registro de la planilla aun cuando faltara el candidato a síndico suplente, pues ante el caso hipotético, que el partido postulante tuviera derecho al acceso a los cargos de mayoría relativa, podría acceder a éstos, y conformar un Ayuntamiento completo, con el candidato postulado como síndico propietario⁸.

⁷ Criterio sustentado en la Tesis X/2003, de rubro INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 43.

⁸ Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Monterrey al resolver el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales SM-JDC-385/2018, en el que analizó el caso de Santa María del Río, S.L.P. donde se negó el registro de las candidaturas que sí cumplieron con los requisitos de Ley, amparada en la omisión de acompañar los documentos para postular una candidatura a sindicatura suplente.

De ahí que el motivo de disenso hecho valer por el partido recurrente, no sea suficiente para alcanzar su pretensión de revocar el Dictamen por el que se determinó procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa propuesta por el partido Político PRD integrante de la Alianza Partidaria PRD-PAN, para el Ayuntamiento de Santa María del Río.

V. EFECTOS.

Por los razonamientos previamente expuestos:

a) Los motivos de inconformidad hechos valer por el partido recurrente resultaron infundados e inoperantes; y fundado pero insuficiente para revocar el acto reclamado, en lo concerniente a la antigüedad de tres años en el ejercicio del cargo de Licenciado en Derecho o abogado por lo que corresponde al candidato a síndico suplente.

b) **Se CONFIRMA** el Dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P., de fecha 21 de marzo de 2021, por el que declaró procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa propuesta por la C. Cristina Ismene Gaytán Hernández, en su carácter de presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Político postulante PRD de la alianza partidaria integrada por los partidos políticos PRD-PAN para contender en el proceso de elección del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. cuya jornada electoral se efectuará el domingo 6 de junio de 2021.

c) No obstante, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del apartado 4 del estudio de fondo, se requiere al partido postulante a efecto de que en un termino de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, proceda a la sustitución del ciudadano Nahum Rodríguez Avalos, postulado

como síndico suplente, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 313 fracción III y 314 de la Ley Electoral.

d) Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de que dentro de los 5 días siguientes a realizarse la sustitución del candidato a que se refiere el inciso anterior, sesione y emita el dictamen de sustitución correspondiente, debiendo informarlo dentro de las 24 horas siguientes a este Tribunal.

VI. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24, 28 y 50 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al partido recurrente y a los terceros interesados, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos.

Por oficio con copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

Al Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P., señalada como responsable con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en auxilio de las funciones de este Tribunal, de conformidad con lo expuesto por el artículo 32 de la Ley Electoral vigente para el Estado.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando

así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Los motivos de inconformidad hechos valer por el partido recurrente resultaron infundados e inoperantes; y fundado pero insuficiente para revocar el acto reclamado, en lo concerniente a la antigüedad de tres años en el ejercicio del cargo de Licenciado en Derecho o abogado por lo que corresponde al candidato a síndico suplente, de conformidad con lo expuesto en capítulo de estudio de fondo de la presente resolución.

SEGUNDO. SE CONFIRMA el Dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P., de fecha 21 de marzo de 2021, por el que declaró procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa propuesta por la C. Cristina Ismene Gaytán Hernández, en su carácter de presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Político postulante PRD de la alianza partidaria integrada por los partidos políticos PRD-PAN para contender en el proceso de elección del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. cuya jornada electoral se efectuará el domingo 6 de junio de 2021.

Se vincula al Partido Político de la Revolución Democrática de conformidad con el apartado de efectos de la presente sentencia.

Asimismo, se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad con el apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese conforme a lo indicado en el considerando sexto de la presente sentencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porrás Guerrero, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y Magistrado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados, quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe.

Rúbrica. -

**DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

Rúbrica. -

**YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

Rúbrica. -

**RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

Rúbrica. -

**ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTANTE DE 12 (DOCE) FOJAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 13 TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE. -----